

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Onasis Francisco Abreu.

Abogada: Licda. Ana Roselia de León.

Interviniente: Serafín Aragonés.

Abogados: Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Cordero Paladín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onasis Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 86 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Cordero Saladín, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero, en representación de la parte interviniente, Serafín Aragonés;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Onasis Francisco Abreu, prevenido, Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia correccional No. 650, de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, por haber hecho conforme a la ley y al derecho y cuya parte dispositiva dice así:

Primero: Se ratifica la cancelación de la fianza pronunciada en la audiencia de fecha 8 de julio del 1997, según lo señala el artículo 11 del Código de Procedimiento Criminal por éste tribunal mediante sentencia correccional No. 170, otorgada al señor Onasis Francisco Abreu en virtud del contrato No. 87567, de fecha 23 de diciembre de 1996, por la Compañía Pepín S. A. y en consecuencia, se declara vencida la fianza otorgada por la compañía aseguradora y se procede a su liquidación de la manera siguiente: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por gastos del ministerio público; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por gastos de la parte civil; Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa al prevenido Onasis Francisco Abreu; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), pago de indemnización para la parte civil; **Segundo:** Se ordena por esta sentencia la inmediata prisión del prevenido Onasis Fco. Abreu; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Onasis Francisco Abreu acusado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se descarga al nombrado Serafín Aragonés Abreu, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio”; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Serafín Aragonés Abreu, a través de los Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Dr. Hugo Álvarez Pérez, en contra de Onasis Fco. Abreu, en su calidad de prevenido Juan Isidro Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A., en cuanto a la forma, por ser hecho conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Onasis Fco. Abreu conjunta y solidariamente con Juan Isidro Abreu al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Serafín Aragonés Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Octavo:** Se condenan además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se le condena al prevenido Onasis Francisco Abreu además y a la persona civilmente responsable el señor Juan Isidro Abreu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Fco. Álvarez y Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior en contra del prevenido Onasis Francisco Abreu, la persona civilmente responsable Juan Abreu, y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Onasis Francisco Abreu, al pago de las costas penales y civiles estas últimas conjuntamente con Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable, a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Onasis Francisco Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Isidro Abreu, persona civilmente responsable y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de

la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Onasis Francisco Abreu, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 7:30 horas de la mañana del 21 de diciembre de 1996, la camioneta placa LE-3979, marca Isuzu, color rojo, chasis No. JAAGL11L8K226646, modelo 1989, propiedad de Juan Isidro Abreu, conducida por Onasis Francisco Abreu, en dirección norte-sur por la antigua carretera Duarte, tramo Moca - La Vega, al llegar a una curva en la sección Río Verde-Cutupú, había un autobús estacionado en dicha carretera lo que hizo que el conductor de dicha camioneta la esquivara perdiendo el control de la misma al salirse de la carretera por el lado izquierdo, llevándose en el acto una empalizada de alambres, la que a su vez se llevó de encuentro al señor Serafín Aragonés Abreu, quien se encontraba sentado sobre su motocicleta marca Yamaha, color rojo, placa No. 495-329; que de dicho accidente resultó el propietario de la camioneta Juan Isidro Abreu, quien acompañaba al conductor de la misma, con laceración en la región frontal curable de 10 a 20 días, el conductor Onasis Francisco Abreu, presentó un cuadro general de intoxicación alcohólica, curables antes de los 10 días y Serafín Aragonés Abreu con la amputación traumática del brazo derecho y heridas múltiples...consistentes en lesión plexo bronquial derecho, fractura tobillo derecho, lesión rodilla derecha, incapacidad de 30 días para estudio de rehabilitación y posibilidad de prótesis; que el prevenido Onasis Francisco Abreu declaró en el acta policial que “mientras yo transitaba en dirección norte-sur por la carretera que conduce Moca - La Vega, y al llegar a una curva en la sección Río Verde-Cutupú, fue cuando el conductor de la referida motocicleta ocupó mi carril y se originó un accidente”; b) Que esta Corte ha ponderado las declaraciones del prevenido ante el cuartel policial combinadas con las vertidas ante el Juzgado a-quo, las que permiten determinar que el accidente se produjo en el preciso momento que el prevenido trató de evitar un autobús parqueado en su carril, desviándose bruscamente hacia el carril izquierdo al extremo de llevarse una cerca de alambres de púas, los cuales fueron arrastrados, dando origen a que el cuerpo de Serafín Aragonés Bueno fuera llevado por esos alambres provocando la amputación traumática de su brazo derecho, conforme al certificado médico anexo al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Onasis Francisco Abreu al pago de Quinientos

Pesos (RD\$500.00) de multa, declarando que se encontraba limitada por el recurso de apelación del prevenido, quien no podía perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso, se ajustó a las prescripciones de la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Serafín Aragonés en los recursos de casación interpuestos por Onasis Francisco Abreu, Juan Isidro Abreu y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Onasis Francisco Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Isidro Abreu y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Onasis Francisco Abreu, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Ángel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do